

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

Fecha de Clasificación: 23-SEP-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 27
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

000055

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de septiembre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00003-2016 de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, a realizar una visita de inspección a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que la empresa haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00003-2016, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que a pesar de que en el acta de inspección referida en el punto inmediato anterior, se le hizo del conocimiento a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, que contaba con un plazo de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera y aportar las pruebas que estimara convenientes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, la inspeccionada no hizo uso de este derecho.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0118/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, y notificado mediante cédula de notificación el día catorce de marzo del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, por los posibles hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como su Reglamento y demás Normas Oficiales Mexicanas, aplicables en materia de residuos peligrosos.

Asimismo, y en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

S.A. DE C.V., el cumplimiento de dos medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] quien dijo ser el representante legal de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, sin que de las constancias que corren agregadas al escrito se observaran las documentales idóneas con las cuales acreditar la personalidad con la que se ostenta.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0338/2016 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y notificado mediante cedula de notificación el día veintisiete del mismo mes y año, se previno a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, para que en plazo de ley acreditara la personalidad del [REDACTED]

SÉPTIMO.- Que mediante escrito ingresado en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, a efecto de acreditar la personalidad con lo que se ostentó, y con ello desahogar la prevención que le fue ordenada por esta autoridad mediante acuerdo PFPA/8.5/2C.27.1/0338/2016 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0472/2016**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, y notificado mediante rotulón el día dos de junio del mismo año, se tuvo por desahogada la prevención que se menciona en el punto inmediato anterior, en tanto que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, acreditó en los términos previsto por esta autoridad, la personalidad con la que se ostentó el [REDACTED] y asimismo se realizó una valoración de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento correspondiente con apoyo en las manifestaciones y pruebas aportadas mediante escritos de comparecencia.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0718/2016**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día dos de septiembre del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día **seis al ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, sin que presentara alegatos.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando **NOVENO**, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

000056

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00003-2016, levantada el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- **No ha realizado su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generador de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados de su proceso productivo y de consumo, a saber cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante usado.**

2.- **No realizan un manejo integral de los residuos peligrosos, puesto que no cuenta con la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

III.- Que en fechas siete de abril y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento correspondiente, mismos que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tal efecto las pruebas que enseguida se describen:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la constancia NRA, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia cotejada del escrito dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, solicita copia certificada del documento de autocategorización.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia cotejada del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en su modalidad SEMARNAT-07-017, con fecha de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día diez de febrero de dos mil dieciséis.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia coteja de la escritura notarial número veinte mil veintitrés, pasada ante la de del Lic. Rogelio Talamantes Barnola, notario público número treinta y tres del Estado de Aguascalientes.
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la [REDACTED]
- f) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple de la Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados a dos fojas útiles.

Por lo que en tales ocurso la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, los cuales se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

000057

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En cuanto a la irregularidad número 1, la cual señala que la inspeccionada "no ha realizado su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados de su proceso productivo y de consumo, a saber *cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante usado*", de los previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y ya que a foja ocho del acta de inspección número II-00003-2016, se asentó que la visitada manifestó "no contar con dichos documentos por el momento.", lo cual de configurarse se estaría actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en aplicación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) (...).
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

000058

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Al respecto, se tiene que mediante escrito ingresado en fecha siete de abril de dos mil dieciséis la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, exhibió un escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual solicita copia certificada del documento de autocategorización como generador de residuos peligrosos, así como el formato su modalidad SEMARNAT-07-017, del cual se observa que la inspeccionada reportó en dos mil quince, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación de los residuos peligrosos denominados aceite usado, estopas o trapos impregnados con aceite, y basura contaminada con aceite usado, en una generación anual de 0.2700 ton. (cero punto veintisiete toneladas), autocategorizándose por tal efecto como Micro Generador.

Luego entonces, se tiene que los inspectores federales observaron y asentaron a foja siete del acta de inspección número II-00003-2016, que la inspeccionada genera los residuos peligrosos denominados cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante usado, y tomando en cuenta que de los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 0244HA14, 0894HA14, 0411HA15 y 2574, se observa que la inspeccionada dio destino final además de los ya mencionados, el denominado filtros de aceite, motivo por el cual es que esta autoridad tiene por **no subsanada la irregularidad de mérito**, ya que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, no se autocategorizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a saber filtros de aceite, actualizando la infracción prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad número 2, la cual señala que la inspeccionada **“no realiza un manejo integral de los residuos peligrosos, puesto que no cuenta con la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos.”**, ya que a foja ocho del acta de inspección número II-00003-2016, la manifestó no contar con dicho documento por el momento, conforme lo indican los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, exhibió mediante escrito ingresado en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, una documental en formato Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-07-027-A, que lleva por título Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, de la cual se advierte el nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre denominación o razón social del prestador de servicios, número de autorización, y nombre del responsable técnico de la bitácora, cumpliendo con ello con lo dispuesto por el artículo 71 fracción, y siendo que de dicha documental se desprende que la inspeccionada guarda registros desde el año dos mil catorce, es que esta autoridad acuerda tener **por desvirtuada la irregularidad de mérito**.

No se omite mencionar, que de un análisis exhaustivo a la documental de cuenta, se desprende que la inspeccionada ha almacenado residuos peligrosos por periodos excesivos a seis meses, lo cual de actualizarse se estaría transgrediendo a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 65 y 84 de su Reglamento, razón por la cual y de ser el caso, se exhorta a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, para que en un plazo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

000059

menor a seis meses ponga a disposición final a través de empresas autorizadas, los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, o bien, de ser necesario acuda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que esta le expida una prórroga de almacenamiento.

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado respecto de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, mediante punto Tercero del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0118/2016, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se tiene que la inspeccionada se pronunció al respecto mediante escrito ingresado en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el cual fue valorado mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0472/2016, y que atendiendo al principio de concentración y celeridad procesal será insertado en su literalidad a efecto de ser considerado en la presente resolución administrativa:

“SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico, se considera oportuno pronunciarse respecto del cumplimiento de las medidas correctivas que le fue ordenada a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.** mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0118/2016, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, con el objeto de valorar el grado de cumplimiento de las mismas, y que para mayor certeza jurídica serán insertadas en su literalidad:

1.- Deberá reportar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos generados de su proceso productivo o de consumo, tales como *cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante usado*, a efecto de categorizarse como Micro, Pequeño o Gran Generador, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

2.- Deberá implementar en el manejo integral de los residuos peligrosos la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

Por lo que respecta a la **medida correctiva número 1**, se tiene que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, manifestó mediante escrito ingresado en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, que su Autocategorización “está en trámite ante la SEMARNAT una copia certificada ya que dicha documentación no la tenemos en nuestro poder”, corroborando lo dicho con un escrito en el cual se observa que la inspeccionada ha solicitado al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes una copia certificada del documento de autocategorización.

No obstante, y pese a lo anterior la inspeccionada exhibió un Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, del cual se desprende que ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos denominados aceite usado, estopas o trapos impregnados con aceite, y basura contaminada con aceite usado, en una

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

generación anual de 0.27000 ton. (cero punto doscientos setenta toneladas), autocategorizándose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral como Micro Generador de residuos peligrosos, y considerando que en el acta de inspección número II-00003-2016, se asentó que la inspeccionada genera los siguientes residuos peligrosos: cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante usado, motiva a que esta autoridad **tenga por cumplida la medida correctiva de mérito**, en tanto que ha contemplado la totalidad de los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo a efecto de autocategorizarse como Micro Generador de residuos Peligrosos conforme lo dispone el artículo 43 fracción I inciso g) del citado Reglamento.

Luego entonces, atendiendo a la **medida correctiva número 2**, se tiene que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, exhibió una documental que lleva por título Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, la cual contempla el nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicio y nombre del responsable técnico de la bitácora, y siendo que el artículo artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos prevé los citados requisitos como inherentes para implementar la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, es razón para que esta autoridad da por cumplida la medida correctiva de mérito.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, la irregularidad número 1 fue no subsanada, mientras que la irregularidad número 2 fue desvirtuada, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

000060

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, actualizó la infracción establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)*

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Es de gran importancia el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1006/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, y no obstante mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, en el punto SEXTO, se le hizo saber de dicha situación, por lo que a foja tres del acta de inspección número II-00003-2016, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad [REDACTED]

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

000061

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para acudir a las oficinas de la Secretaría e informar la generación de la totalidad de los residuos peligrosos. Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no haberse Autocategorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como MICRO, PEQUEÑO O GRAN generador de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalentes a 70 (**setenta**) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Resulta motivada la multa impuesta la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, en aplicación con los siguientes criterios jurisprudenciales.

*Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314*

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

000062

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1. Deberá autocategorizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a saber *filtros de aceite*, **esto en un plazo de 20 (veinte) días hábiles.**

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, señale el número de expediente correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de copias fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, copias debidamente certificadas a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1006/2016

000063

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de **\$5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 M.N.)**, equivalentes a 70 (**setenta**) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (**setenta y tres pesos 04/100 M.N.**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00003-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1006/2016

000064

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el [REDACTED] en el domicilio que obra en autos el ubicado en [REDACTED]

ATENTAMENTE

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

SIN
TEXTO